

RESOLUCION N. 02318

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia del 21 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la Calle 18 A No. 59-61 Sur, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en la que evidenciaron actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero y manejo de residuos peligrosos por parte de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8, se emitió el Concepto Técnico No. 00835 del 19 de febrero de 2017 en el que se concluyó que dicha sociedad realizaba actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que en virtud del principio de prevención y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 02268 del 11 de septiembre de 2017, en la que resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.** identificado con NIT. 900.587.514-8, representada legalmente por el señor **JAIRO BOLAÑOS PALADINES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.201, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario Fenoles asociados a tejidos vivos, a la red de alcantarillado público de la carrera 18A – 59-61 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (…)”*

Que la Resolución No. 02268 del 11 de septiembre de 2017 fue comunicada a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 mediante radicado No. 2017EE206025 del 17 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante radicado No. 2017EE206026 del 17 de octubre de 2017 y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios mediante radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 02793 del 11 de septiembre de 2017** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el Auto No. 02793 del 11 de septiembre de 2017 fue notificado personalmente el 28 de septiembre de 2017 al señor JAIRO BOLAÑOS PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.142.201, en calidad de representante legal de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el Auto No. 02793 del 11 de septiembre de 2017 se encuentra debidamente publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. – *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, producto de los procesos de salado y remojo de pieles en salmuera, sin haber solicitado, tramitado y obtenido el permiso de vertimientos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. - *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, producto de los procesos de salado y remojo de pieles en salmuera, sin haber solicitado y obtenido, el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”*

Que el Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018 fue notificado personalmente el 21 de mayo de 2018 a la señora MARLEN BUITRAGO GUALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.271.715, en calidad de autorizada de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018 mediante radicado No. 2018ER129321 del 5 de junio de 2018 y solicito sean decretados los medios de prueba en los siguientes términos:

“(...) el día 21 del mes de noviembre de 2016, en la sociedad EXPORTIPIEL S.A.S., recibimos visita de control por parte de la secretaría realizada por el profesional CARLOS SALAMANCA, quien se pudo evidenciar lo expuesto en los anteriores radicados la no existencia de maquinaria, el no proceso de pieles para curtición y el estado de mantenimiento y alistamiento en el predio, también se le indicó la capacidad para la cual se estaba adecuando las instalaciones así como la aproximación del volumen que se generaría al terminar las obras, de lo que deja consignado en la copia del acta y deja constancia de lo observado en la visita lo cual describe el profesional y lo transcribo en literalidad así:

- la bodega pertenece a la sociedad denominada EXPORTIPIEL SAS, al momento de la visita no genera vertimientos de su proceso productivo que es salado de pieles.

- Al momento de la visita no se evidencian vertimientos, ya que la bodega se encuentra en remodelación, el usuario informa que se sellaron las tuberías y que se recogía la sangre mezclada con agua del proceso de salado.

- No se evidencia ningún otro proceso aparte del señalado.

(...) El día 27 de diciembre de 2016, mediante el número de radicación 2016EE232049 la secretaría profiere informe técnico de la visita de control realizada el día 21 de noviembre de 2016 y toma otras disposiciones, de ellas pertinentes para el tema traza el siguiente lineamiento el cual está en concordancia con las obras e informes presentados por nosotros a la entidad la cual transcribo a literalidad así:

El usuario también puede optar por disponer los vertimientos no domésticos generados por el salado de pieles frescas que se desarrolla dentro del establecimiento como residuos peligrosos, ya que dicho vertimiento genera un caudal poco representativo; si considera optar por esta opción deberá sellas las redes hidrosanitarias del predio que conducen los vertimientos de ARND al sistema de alcantarillado de la ciudad, con el fin de asegurar que no se encuentra generando vertimientos adicionales a los domésticos a la red de la ciudad, presentar certificados de disposición final de estos residuos con empresas autorizadas y posteriormente solicitar visita para la verificación de dichas actividades.”; lo anterior sujeto a verificación por la Secretaría Distrital de Ambiente para el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado.

10. El 25 de enero de 2017, bajo el número de radicación 2017ER15246, se informa a la secretaría que se optó por tomar la decisión de disponer el agua de nuestro proceso como residuo peligroso a un tercero con certificación para recibir y emitir los respectivos certificados, se envía registro fotográfico de:

- la caja interna sin salida a la red ni conexión alguna que permita caer en error acerca del almacenamiento del agua para la disposición,
- evidencia de que se inhabilito la red hidráulica por medio del sellamiento de la caja externa de salida.
- evidencia fotográfica del área de almacenamiento que se dispondrá para la recolección de lixiviados en sus debidos empaques rotulados para la empresa gestora encargada de la recolección.

(...) El día 29 de marzo se adjunta documento que informa a la secretaría de la implementación del proceso generando cero vertimientos para la disposición a un tercero de los residuos lixiviados agua sangres, se advierte de la contratación a la empresa GEOAMBIENTAL LTDA Y/O TECNIAMSA SA ESP, para los procesos de recolección, transporte, disposición y certificación final de los residuos peligrosos agua – sangre, generados en proceso salado de las pieles (de los cual radico como prueba la oferta técnico económica bajo la cual se contrató)

13. El día 6 de abril el ACUEDUCTO, realizó visita técnica con el objetivo de verificar las redes internas, sistemas preliminares y de tratamiento, cajas de inspección, verificar conexiones erradas, verificar el manejo y disposición de residuos sólidos en proceso productivo entre otras. Producto de esta visita el ACUEDUCTO allega a nuestra compañía copia del informe TECNICO DE LA VISITA No. 00245, donde se evalúa cada uno de los ítems anteriormente mencionados aportando un registro fotográfico y una radiografía transcrita del estado de la empresa de los sistemas de recolección interna, de las cajas de inspección externa y la evidencia del sellamiento con concreto hacia el sistema de red el acueducto, informe que deja las siguiente conclusiones en la parte final las cuales me permito transcribir así (documento que se aporta en anexo al presente escrito).

“ La empresa EXPORTIPIEL SAS no genera vertimientos de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado público, cuentan con una caja de inspección interna sin salida donde se recolecta el agua sangre salada del escurrimiento de las pieles, esta agua se almacena en canecas hasta acumular una cantidad significativa y la empresa Arquim SAS, la recolecta y la transporta para que las empresas GEOAMBIENTAL LTDA y/o TECNIAMSA SAS ESP, realicen la disposición final.”

14. El día 19 de abril de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado número 2017EE69980 allega a nosotros respuesta a los radicados del numeral 11 del presente escrito indicando la viabilidad del proceso cero vertimiento el cual desde la primera visita del nov 2016 es el punto de referencia para el cual nuestra compañía se ha estado preparando como se verifica en los anteriores radicados, específicamente para el tema que nos atañe lo que me permito transcribir a la literalidad del radicado del 19 de abril de 2017.

(...) El día 15 de septiembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento número 2017EE18059, nos allega RESPUESTA definitiva de solicitud de información sobre disposición de aguas servidas a través de terceros de lo cual se profirió formalmente en este escrito informando que el informe técnico de la subdirección del Recurso Hídrico número 1510 del 13 de septiembre de 2017 estableció que se encuentra la viabilidad jurídica de gestionar las aguas servidas industriales con un tercero autorizado y expuso taxativamente las demás obligaciones para poder realizar este trámite corriendo traslado a nosotros para adjuntar los documentos necesarios y realizar los informes pertinentes planos y demás.

18. Finalmente el 23 de marzo con número de radicado 2018EEER60669, se le da al alcance al requerimiento 2017EE18509 y se adjunta la información y requisitos punto a punto solicitado por la entidad con miras de obtener concepto favorable de nuestro trámite de CERO VERTIMIENTO.

(...) Son cargos llamados a NO PROSPERAR, puesto que no se está teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, el desarrollo administrativo y jurídico que se evidencio con el trámite de nuestro proceso por parte de la entidad, quien en reiteradas ocasiones en audiencias de carácter público publicito la ANTICIPIDAD de este proceso y la falta de regulación procesal para el mismo, partiendo del deber de la preexistencia de la norma que regula el tema en concreto, debiendo proferir **informe técnico de la subdirección del recurso hídrico número 1510 del 13 de septiembre de 2017**, que estableció que se encuentra la viabilidad jurídica de gestionar las aguas servidas industriales con un tercero autorizado y expuso taxativamente las demás obligaciones para poder realizar este trámite.

(...) En el caso eventual de no ser de recibo la pretensión número 1, solicito que se me tengan como pruebas por su pertinencia y utilidad en la siguiente etapa probatoria, las siguientes:

1. Copias de las facturas y soporte contable del pago a proveedores que certifican la fecha y el lugar de desarrollo de la actividad. - No. 4532 de fecha 17 de febrero de 2014 a cargo de INTERNACIONAL DE EMPAQUES LTDA. - 4588 de fecha 5 de abril de 2014 a cargo de INTERNACIONAL DE EMPAQUES LTDA.
2. Copia y soporte contable del pago realizado para el predio del bodegaje con factura de compra número 194 de fecha 30 de diciembre de 2013 a cargo de la señora BARBARA GUALTEROS.
3. Copia de la Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de 2013.
4. Copia del Registro único Tributario 2013.
5. COPIA de la visita realizada el 20 de octubre de 2015 que evidencia el desarrollo de nuestra actividad comercial la cual se desarrolla desde abril del mismo año y el estado de adecuación en el que se encuentra el predio no dejando el profesional ningún pendiente.
6. Copia de visita de fecha 21 de noviembre de 2016 la cual nos certifica la no generación de vertimiento y los lineamientos a seguir.
7. Radicado 2017ER15246 de fecha 25 de enero de 2017 con su registro fotográfico.
8. Radicados 2017EE69980 y el radicado 2017EE125598 donde la entidad manifiesta la posibilidad de una proceso cero vertimientos.

9. Informe técnico de visita No. 00245 elaborado por la empresa de acueducto de Bogotá quien certifica la no generación de vertimientos en las redes públicas por parte de nuestra compañía y realiza el debido registro fotográfico.

10. Radicado número 2018er60669 de fecha 23 de marzo de 2018.”

Que en aras de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero en el barrio San Benito, esta Entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos permisibles, por lo que la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

“(…) **ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(…)

19. EXPORTIPIEL S.A.S (...).

ARTICULO TERCERO. - Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.

(…)

17. EXPORTIPIEL S.A.S (...).”

Que la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019 fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00541 del 25 de marzo de 2019** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó como pruebas documentales Copia de Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 2013, Copia del Registro Único Tributario, de fecha 2013, Radicado 2017ER15246 de fecha 25 de enero de 2017 con su registro fotográfico, Radicados 2017EE69980 y el radicado 2017EE125598 donde la entidad manifiesta la posibilidad de un proceso cero vertimientos, Informe técnico de visita No. 00245 elaborado por la empresa de acueducto de Bogotá quien certifica la no generación de vertimientos en las redes públicas por parte de nuestra compañía y realiza el debido registro fotográfico, Radicado número 2018ER60669 de fecha 23 de marzo de 2018, Concepto Técnico No. 00835 del 19 de febrero de 2017, junto con su acta de visita de fecha 21 de noviembre de 2016, Resolución No. 02268 del 11 de septiembre de 2017, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, provenientes de las actividades de salado y remojo de pieles. En el mismo auto se decidió negar como medios de prueba: 1. Copias de facturas y soporte contable del pago proveedores que certifican la fecha y el lugar de desarrollo de la actividad. 2. Factura No. 4532 de fecha 17 de febrero de 2014 a cargo de INTERNACIONAL DE EMPAQUES LTDA. 3. Factura No. 4588 de fecha 5 de abril de 2014 a cargo de INTERNACIONAL DE EMPAQUES LTDA. 4. Copias y soporte contable del pago realizado para el predio del bodegaje con factura de compra número 194 de fecha 30 de diciembre de 2013 a cargo de la señora BARBARA GUALTEROS. 5. Copia de la visita realizada el 20 de octubre de 2015 que evidencia el desarrollo de nuestra actividad comercial la cual se desarrolla desde abril del mismo año y el estado de adecuación en el que se encuentra el predio no dejado el profesional ningún pendiente.

Que mediante radicado No. 2019EE66864 del 25 de marzo de 2019 se envió citación a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 00541 del 25 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 14 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. 2019ER138992 del 21 de junio de 2019, la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 00541 del 25 de marzo de 2019 en el que argumentó:

(...) Mediante el presente escrito me permito solicitar la revisar objetivamente los descargos por el suscrito dentro de la referencia mediante el radicado 2018ER129321, para que sea evaluada y analizado mi actuar y proceder como empresario dentro no solo el desarrollo procesal sino extraprocesal que se ha desencadenado por el desarrollo de mi actividad comercial de acopio y saladero. Prueba de ello es que desde el año 2016 se ha tenido una constante interrelación con la Secretaria de manera voluntaria, me acerque en diferentes ocasiones formalmente e informalmente de lo que tiene registro la entidad, para solicitar acompañamiento y lineamientos jurídicos para mi actividad así como visitas de verificación

para demostrar que se ha desarrollado todo lo dispuesto obras físicas y de infraestructura así como el aporte de la documentación solicitada con pertinencia y oportunidad en los términos establecidos por la autoridad ambiental.

(...) En síntesis y una vez demostrados los hechos anteriormente mencionado y el cumplimiento de todo lo reglado por la entidad SDA, los cargos a título de Dolo de haber generado supuestamente vertimientos de aguas residuales no domesticas que posteriormente son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, incumpliendo con el deber tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, y el cargo segundo generar vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado producto de los procesos de salado y remojo de pieles en la salmuera sin haber solicitado y obtenido el respectivo registro de vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 5 de la resolución del SDA 3957 de 2009, y el cargo segundo generar vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado producto de los procesos de salado y remojo de pieles en salmuera sin haber solicitado y obtenido el respectivo registro de vertimiento, incumpliendo con ello el artículo 5 de la resolución del SDA 3957 de 2009, Son llamados a no prosperar y mucho menos a título de DOLO ya que se configura la intención de infringir la norma amparada en la presunción de haber pieles en el establecimiento, no teniendo en cuenta las características de las mismas y los certificados de disposición a un tercero gestor, y no siendo coherente con lo consignado en el acta de visita por parte del funcionario que la realizo y las recomendaciones verbales aportadas por el mismo.

Tampoco se está teniendo en cuenta, el desarrollo administrativo y jurídico se evidencio con el trámite de nuestro proceso por parte de la entidad, partiendo del deber de la prexistencia de la norma que regula el tema en concreto, debiendo proferir informe técnico de la subdirección del Recurso Hídrico número 1510 del 13 de septiembre de 2017 que estableció que se encuentra la viabilidad jurídica de gestionar las aguas servidas industriales con un tercero autorizado y expuso taxativamente las demás obligaciones para poder realizar este trámite y que por el solo hecho de pertenecer al sector de San Benito no todas desarrollan las mismas actividades y menos aun no todas generan el mismo impacto ambiental ni pueden ser tratadas bajo el mismo sustento legal, a vislumbrando claramente el vacío legislativo que existía; siendo este un avance para la administración integrando celeridad al trámite. Concordante con lo anterior el derecho fundamental al debido proceso para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no le han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

ASI MISMO ME PERMITO solicitar la Aplicación del principio de FAVORABILIDAD de la norma vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, no señala la exigencia del permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD (provenientes de actividades comerciales, de servicios e industriales) al alcantarillado público El cual me permito transcribir a la literalidad.

ARTICULO 13 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiero permiso de vertimiento la descarga de agua residuales a las aguas superficiales marinas o al suelo” Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, según las directrices contenidas en el concepto jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiente de la SDA, respecto de los cambios normativos por la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019,

Por lo anterior y haciendo un análisis concienzudo de estos cargos, los mismos NO PROSPERARIAN A TITULO DE DOLO en un eventual juicio de responsabilidades. (...)

PRETENSIONES

- *Sea analizado la conducta del suscrito, y tomada en cuenta objetivamente todo lo realizado por ajustar mi actividad y mi conducta a lo requerido por la entidad.*
- *Sea eliminado el TÍTULO de DOLO con el que se me es endilgado los cargos en el AUTO 00541, por las razones expuestas en el acápite de la sustentación.*
- *Sea aplicado el principio de favorabilidad y lo pertinente frente a la ley 1955 de 2019. (...)*

Que la Dirección de Control Ambiental mediante Resolución No. 01176 del 13 de mayo de 2021 resolvió no reponer y en consecuencia confirmar el Auto No. 00541 del 25 de marzo de 2019.

Que mediante radicado No. 2021EE138203 del 8 de julio de 2021 se envió comunicación de la Resolución No. 01176 del 13 de mayo de 2021 a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 y de acuerdo a la constancia de publicación de comunicación, se publicó el 5 de octubre de 2021 y con fecha de retiro de comunicación del 11 de octubre de 2021.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental adelantó visita de seguimiento a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 en la Carrera 18 A No. 59- 61 Sur, por lo que se emitió el Informe Técnico No. 03062 del 11 de agosto de 2021 en el que se concluyó:

(...) “El día 15/06/2021 se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana KR 18 A No. 59 – 61 SUR de la localidad de Tunjuelito, donde se evidenció que actualmente se desarrollan actividades de manera conjunta por parte de la sociedad EXPORTIPIEL SAS y el establecimiento de comercio ALFONSO SANABRIA BAUTISTA. Durante la inspección se observó que la sociedad EXPORTIPIEL SAS ya no desarrolla actividades productivas, sin embargo, cuenta con una sede administrativa en el predio, según lo informado por la persona que atendió la visita. Por otro lado, se evidenció que el establecimiento ALFONSO SANABRIA BAUTISTA identificado con NIT. 79.253.465-4, se encuentra desarrollando las actividades de retiro de sebo y salado de pieles, generando aguas residuales no domésticas provenientes de la escorrentía de agua sangre y lavado de instalaciones; las cuales no son descargadas al sistema de alcantarillado público, dado que son almacenadas en una caja interna y entregadas para su gestión y/o aprovechamiento a través de un tercero denominado COMERCIALIZADORA DE SUBPRODUCTOS DE LA GANADERIA con una periodicidad de

3 veces a la semana. Finalmente, se concluye que el usuario dio respuesta a lo requerido en el oficio 2017EE180509 del 15/09/2017, por lo tanto, se encuentra dando cumplimiento en materia de vertimientos.(...)

Que teniendo en cuenta los antecedentes que versan en el expediente en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en relación con la medida cautelar decretada mediante Auto del 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), la Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, por la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

14. EXPORTIPIEL S.A.S

(...)”

Que la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019 fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" tiene por objeto establecer la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C., al tiempo que fija las concentraciones o estándares para su vertido.

Que de acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 respecto a los cargos formulados en el Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018,

para lo cual se procederá, en el marco de los derechos de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional al debido proceso, a analizar el material probatorio que versa en el presente proceso administrativo sancionatorio y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 y evidenciadas en la visita técnica del 21 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la Calle 18 A No. 59-61 Sur, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 00835 del 19 de febrero de 2017.

Ahora bien, respecto al análisis de los cargos formulados en el Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018, de cara a la presunta infracción normativa de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del de 2015 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar el verbo rector del cargo formulado es “Generar” vertimientos, esto se refiere a la descarga final de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido a un cuerpo de agua, el alcantarillado o el suelo. En términos del artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 el vertimiento es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

En segundo lugar, las presuntas infracciones normativas corresponden al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del de 2015, los cuales disponen:

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Subrayados y negrillas fuera de texto).

De los apartes normativos citados y en cuanto al acervo probatorio, en la visita técnica realizada el 21 de noviembre de 2016, al predio ubicado en la Calle 18 A No. 59-61 Sur, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., un profesional técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyó que *al momento de la visita no se evidenciaron vertimientos, ya que la bodega se encuentra en remodelación. El usuario informa que se sellaron las tuberías que recogían la sangre mezclada con agua del proceso de salado.*

Resulta relevante mencionar que se observa en el expediente una discrepancia técnica entre el acta de visita del 21 de noviembre de 2016 y el Concepto Técnico No. 00835 del 19 de febrero de 2017 en el que se concluyó que el investigado realizaba actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas. No obstante, este despacho considera que es el acta de visita la actuación administrativa que resulta ajustada a los antecedentes del presente proceso sancionatorio y a los demás medios de prueba decretados, por lo que no versa prueba alguna ni es dable inferir que se generaron vertimientos a la red de alcantarillado. Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte de la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 constituyen una conducta atípica que no se encuadra en el cargo primero y segundo formulados en el Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018 y no están llamados a prosperar.

Por lo anterior, no se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8, evidenciadas en la visita del 21 de noviembre de 2016 por no constituir una violación de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del de 2015.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“(…) Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...).”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos

sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“ 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8 de los cargos formulados en el Auto No. 01499 del 31 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.587.514-8, en la Carrera 18A No 59-61 Sur y al correo electrónico exportipiel@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

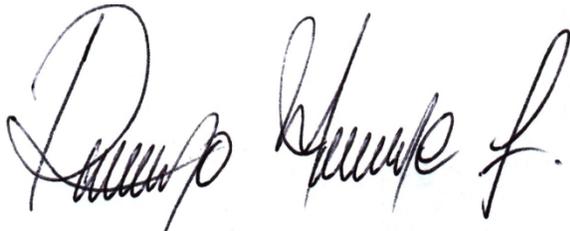
ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-826 perteneciente a la sociedad **EXPORTIPIEL S.A.S.**,

identificada con NIT. 900.587.514-8, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	CONTRATO 20220383 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 20231258 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	CONTRATO 20220383 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------